

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YARLEDY CARVAJAL BLANDON
DEMANDADO: RAFAEL TRUJILLO GONZALEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00030-00 **FOLIO:** 213 **TOMO:** I
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 314

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2022, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo, por lo que desiste de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, pide se decrete la terminación del proceso (folio 31).

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre el desistimiento de las pretensiones que:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace directamente la demandante por conducto de su apoderado judicial, sin que exista en ellas, las restricciones a que se refiere el artículo 315 *ibídem* iii) el demandado aún no ha sido notificado de la admisión de la demanda.

En punto a la medida cautelar de inscripción de demanda, la misma se levantará en virtud de los dispuesto en el numeral 2 y parágrafo del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestada por apoderado judicial de YARLEDY CARVAJAL BLANDON.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-88351 el que representa el bien inmueble de propiedad de RAFAEL TRUJILLO GONZÁLEZ, C.C. N° 17.631.337 de Florencia Caquetá.

Por Secretaría, **librese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, informando de la anterior decisión, y para que deje sin efectos nuestro oficio N° 387 de fecha 13 de julio de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En oportunidad archívense las diligencias y efectúense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8dc618fa37919f8c51e7c06476e808e330c27e3766047bc81e22bf31d15de3**

Documento generado en 02/09/2022 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>